Expediente No. 700.32.7-23-0008

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0041 ***FECHA*** 23 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. G.S 2022-054191/COSEC-GRUCA-29.25 del 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y Radicado No. AR 2022-02357 de fecha 02 de noviembre de 2022, puso a disposición de la Corporación (37) guaduas de aproximadamente 3 metros de largo, encontradas en actividades de registro y control, a la orilla de la vía principal en la vereda la Saya, sin que se identificara el presunto responsable o propietario del material hallado.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0305 del 05 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0305 del 05 de diciembre de 2022, que contiene la verificación del producto forestal no maderable en la visita técnica realizada el día 02 de noviembre de 2022, en el que se conceptuó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada mediante radicado N° AR-2022-02357 de fecha 2 de noviembre de 2022, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de treinta y siete (37) unidades de guadua encontradas en abandono el día 1 de noviembre de 2022 en actividad de registro y control, en sector de la vereda la Saya, municipio de Arauca, departamento de Arauca y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar inspección ocular el día 2 de noviembre de 2022 al predio el Juicio, ubicado en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca, propiedad de Corporinoquia, en donde se realiza el depósito temporal de los especímenes forestales dejados a disposición por parte de la Policía Nacional, determinando lo siguiente:

1. *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de treinta y siete (37) basas medias de la especie Guadua angustifolia con longitud de 2.5 m en promedio, en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de un metro cúbico (1 m^3).*

2. *La especie Guadua (Guadua angustifolia) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se*

encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza.

3. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

4. *La Autoridad Policial que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el material forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, en la margen de margen de la vía principal, sector de la vereda la Saya en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin indicar coordenadas de ubicación.*

5. *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del predio de propiedad de Corporinoquia, denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste.*

6. *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable decomisado y verificado, se estima que los treinta y siete (37) basas medias de Guadua angustifolia, se avalúan comercialmente en noventa y dos mil quinientos pesos moneda corriente ($ 92.500 M/Cte).*

7. *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

8. *El producto del bosque no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que el área jurídica de esta Dirección Territorial adelante el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

9. *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente entre estos el oficio No. G.S 2022-054191/COSEC-GRUCA-29.25 del 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0305 del 05 de diciembre de 2022, no se logró

Expediente No. 700.32.7-23-0008

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0041 ***FECHA*** 23 FEB 2023

identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5º ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 02 de noviembre de 2022, efectuada por parte del profesional encargado de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, respecto del producto forestal no maderable encontrado en la orilla de la vía principal del sector de la vereda la Saya y puesta a disposición de la Corporación por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, transportados al predio el Juicio, vereda Clarinetero del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, de propiedad de Corporinoquia, para su custodia.

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; y con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2-22-0305 de 05 de diciembre de 2022, determinó que el producto forestal aprehendido corresponde a un total de treinta y siete (37) basas medias de la especie Guadua (Guadua angustifolia), en primer grado de transformación y equivalente a un metro cúbico (1 m3), y longitud de 2.5 m en promedio, avaluada comercialmente en noventa y dos mil quinientos pesos ($92.500 M/Cte), y según la Resolución Nº 1912 del 15 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", no se reporta la especie Guadua *(Guadua angustifolia)* en ninguna categoría de amenaza.

Por otro lado, se precisó que los productos forestales no maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Es de señalar, que la Autoridad Policiva que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del presunto infractor, manifestando que el material forestal no maderable se encontró abandonado en el espacio público del sector de la vereda la Saya, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, sin indicar coordenadas de ubicación.

Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006, proferida por Corporinoquia "Por medio de la cual se modifica el artículo 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)", dispone lo siguiente:

Expediente No. 700.32.7-23-0008

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0041 ***FECHA*** 23 FEB 2023

"(...) PARÁGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:

a) Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."

De igual forma, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1°, señala:

"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

En este orden de ideas, el material forestal encontrado el día 01 de noviembre de 2022, por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, producto forestal no madera correspondiente a treinta y siete (37) basas medias de la especie Guadua (Guadua angustifolia), en primer grado de transformación y equivalente a un volumen total de (1 m3) metro cúbico, y longitud de 2.5 m en promedio en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad, no se encuentra amparado legalmente por el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ni con el salvoconducto de movilización; tal y como lo dispone el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, acerca de la clases de aprovechamiento forestal en su artículo 2.2.1.1.3.1., estipula que son:

"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos."

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.13.1. refiere que: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización.

Que en virtud de lo anterior, y conforme a los documentos que soportan la incautación, entre estos el oficio No. G.S 2022-054191/COSEC-GRUCA-29.25 del 01 de noviembre de 2022, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHEZ DURAN, Integrante del Grupo

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0041 ***FECHA*** 23 FEB 2023

de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, pruebas que sustentan el hecho denunciado, y toda vez que no se pudo identificar al presunto responsable de la infracción ambiental, ni las circunstancias de hecho, modo y lugar de la conducta objeto de reproche y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2-22-0305 de 05 de diciembre de 2022, en el que se menciona que al no tener ningún proceso de inmunización y toda vez que el producto forestal no maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, en aras de evitar su deterioro por la afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición. Este despacho, considera pertinente efectuar el decomiso definitivo del producto forestal no maderable correspondiente a treinta y siete (37) basas medias de la especie Guadua (Guadua angustifolia), en primer grado de transformación y equivalente a un volumen total de (1 m3) metro cúbico, y longitud de 2.5 m en promedio en estado verde y en buen estado fitosanitario y de calidad. Por ende, disponer del producto forestal en las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable correspondiente a treinta y siete (37) basas medias de la especie Guadua (Guadua angustifolia), en primer grado de transformación y equivalente a un volumen total de (1 m3) metro cúbico, y longitud de 2.5 m en promedio en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad, incautados por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, el día 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal no maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez cumplido lo anterior dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Mónica Andrea Moreno Galvis

Proyectó: *Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.*